

**Constancia:** Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00078 00, proveniente de la Fiscalía 17 E.D., fue recibido en este despacho el día 16 de septiembre de 2022. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>05000 31 20 001 2022 00078</b>               |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>Extinción de Dominio</b>                     |
| <b>AFFECTADOS:</b> | <b>Nelson David Aristizábal Arango y otros</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>Inadmite demanda de extinción de dominio</b> |
| <b>AUTO:</b>       | <b>Sustanciación No. 409</b>                    |

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 17 E.D., con fecha del 12 de septiembre de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
  2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
  3. Las pruebas en que se funda.
  4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con los numerales 2 y 5 de la norma transcrita, por las siguientes razones:

1. Respecto al **numeral 2** mencionado, deberá el ente instructor indicar si cuenta con coordenadas exactas de los inmuebles de propiedad del señor

**Ignacio Jairo Peláez Aguirre**, identificados con FMI **No. 012-67998, 012-67999, 012-68000** y **012-68001**, por cuanto, por tratarse de inmuebles rurales, mencionar solo un paraje y un número de lote por cada uno, no permite la ubicación exacta de los mismos.

2. Con relación al **numeral 5** de la norma transcrita, encuentra el despacho que la fiscalía omitió vincular en calidad de afectado al **Conjunto Mixto Las Vegas Plaza P.H.**, beneficiario de las servidumbres que constan en la anotación No. 2 de los certificados de libertad y tradición, respectivamente, de los inmuebles identificados con FMI **Nos. 001-1117293, 001-1117558** y **001-1117744** de propiedad del señor **Carlos Arturo González Acevedo**. Las anotaciones referidas, rezan:

*"Servidumbre de tránsito pasiva: 0344 Servidumbre de tránsito pasiva vehicular y peatonal, conducción de redes de servicios públicos (recíprocas entre los inmuebles con matrícula 001-1116736/737/738/739)".*

Sobre las servidumbres, el Código Civil Colombiano dispuso:

**"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un **gravamen** impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

**ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>**. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."

Conforme las disposiciones transcritas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, razón por la cual las personas que se favorecen de las mismas, en tanto tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, deberán ser vinculados al proceso extintivo. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que establece:

**"ARTÍCULO 30. AFECTADOS.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

- 1.- *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]"*. Negrilla y subrayas por fuera del texto.
3. En el **mismo numeral** señalado, advierte el despacho que en la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI **No. 001-1266209** de propiedad de la señora **Alba Miryam Cuartas Garzón**, consta limitación al dominio por constitución de patrimonio de familia a favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente, sus hijos menores actuales y los que llegare a tener, sin que se haya vinculado a este núcleo familiar al trámite extintivo.

De esta manera, entendiendo que la limitación al dominio de cara a la constitución del patrimonio de familia está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, es necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectados a los integrantes del referido **grupo familiar**, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio, respecto del inmueble relacionado.

4. Se observa en el mismo **numeral 5** que, en cuanto a la identificación del afectado **Miguel Ángel Hernández Castro**, la fiscalía aporta un número de NUIP y, además, solicita que se le notifique a través de la señora **Dahian Vanessa Hernández Castro**.

En tal sentido, se requiere al ente instructor para que aclare si el afectado es aún menor de edad; qué parentesco tiene con la señora **Dahian Vanessa Hernández Castro**; y, aporte la escritura pública mediante la cual se realizó el trámite sucesoral de los señores **Claudia Marcela Castro Caballero** y **Ferney Hernández Sierra**, así como el documento en que se haya indicado quién ostenta la representación del menor **Miguel Ángel** en ausencia de sus progenitores.

5. Finalmente, continuando con los hallazgos relacionados con el **numeral 5** transscrito, una vez revisado el escrito de demanda se encuentra que la fiscalía omitió vincular como afectados a las sociedades **Global Inversores de América S.A.S., Importadora y distribuidora H & E S.A.S.**, e **Inverinmobiliaria Osiris S.A.S.**, de quien se menciona a uno de sus accionistas o representante legal (**Nelson David Aristizábal**), sin precisar que se trata de personas jurídicas afectadas independientemente de las naturales.

La misma situación se presenta respecto de los establecimientos de comercio **Global Inversores de América, Importadora y distribuidora H & E** e **Inverinmobiliaria Osiris**; razón por la cual se requiere a la fiscalía para que haga claridad sobre los afectados dentro del trámite y, en consecuencia, los incluya.

Por lo anterior, atendiendo al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transscrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 17 E.D., con fecha del 12 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42cfb9b7473967d3dde04a2c01b4a2ae9b66326c06806682556eb9247f217810  
Documento generado en 27/09/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>